TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A L A B O R A L

PROCESO	**ORDINARIO -DERROTA DE PONENCIA**
DEMANDANTE	**HECTOR PEDROZO DIAZ**
DEMANDADO	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	**76001 31 05 004-2018-00535-01**
INSTANCIA	**SEGUNDA – APELACIÓN**
PROVIDENCIA	**Sentencia No. 367 del 30 de noviembre de 2021**
TEMAS	**Pensión de invalidez,** Se estudia con el test de procedencia de la sentencia SU 556 de 2019, para aplicación del principio de la condición beneficiosa con tesis Corte Constitucional aplicando el Decreto 758/90 por contar con 300 semanas cotizadas antes del 1 de abril de 1994
DECISIÓN	**CONFIRMAR**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 030 del 19 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali en audiencia concentrada dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **HECTOR PEDROZO DIAZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-,** bajo la radicación **76001 31 05 004 2018 00535 01**

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor HECTOR PEDROZO DIAZ representado a través de apoderado judicial convocó a juicio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el 22 de abril de 2013 fecha de la estructuración de la enfermedad, con fundamento en el Acuerdo 049/90 en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

Solicitó, además los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100/93, las costas y agencias en derecho y lo que ultra o extra petita resulte probado del proceso.

Como sustento de sus peticiones indicó que:

Que fue valorado por medicina laboral de Colpensiones a través del dictamen No. 2013176870P del 15 de julio de 2013, en el que se estableció una pérdida de capacidad laboral del 73,24% de origen común, con fecha de estructuración 22 de abril de 2013.

Que el 3 de mayo de 2013 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, la cual fue negada en resolución GNR 370227 del 27 de diciembre de 2013, por no completar la densidad de semanas previstas en la ley 860/2003.

Acto contra el que interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, resueltos en las resoluciones GNR 165148 del 12 de mayo de 2014 y VPB del 6 de febrero de 2015, a través de las cuales se confirmó la negatividad pensional.

Señaló que Colpensiones a través de resolución SUB 101734 del 16 de junio de 2017, negó el reconocimiento y pago de la Pensión especial de vejez anticipada por invalidez.

Que el 18 de septiembre de 2018 elevó ante Colpensiones solicitud de revocatoria directa contra esta última resolución, en busca del reconocimiento y pago de pensión por invalidez, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa; negada en resolución SUB273200 del 18 de octubre de 2018 por no cumplir con las 50 semanas que exige la ley 860 de 2003.

Indicó, que si bien es cierto no cuenta con 50 semanas dentro de los 3 últimos años anteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad, si tiene más de 300 en cualquier tiempo, tal como lo exige el artículo 6 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto de 758/1990, aplicable en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -,** dio contestación de la demanda refiriéndose frente algunos hechos que eran ciertos y sobre otros que no constituyen hechos. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación, incompatibilidad entre indemnización sustitutiva y reconocimiento de pensión de invalidez, cobro de lo no debido, prescripción, prescripción de acciones.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en Sentencia No. 030 del 19 de febrero de 2020 así:

*"**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de merito propuestas por la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, salvo la excepción de prescripción que se declarará probada parcialmente, por las razones esgrimidas en esta providencia.*

***SEGUNDO: RECONOCER** a favor del señor **HECTOR PEDROZO DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 3.885.808, la pensión de invalidez desde el 30 de noviembre del año 2015.*

***TERCERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a pagar al señor **HECTOR PEDROZO DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 3.885.808, la pensión de invalidez, en la cuantía de $710.922para el año 2015, tanto para las mesadas ordinaria como una mesada adicional, para un total de 13 mesadas, desde el 30 de noviembre del año 2015. Al momento de la pensión de le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional generado desde el 30 de noviembre del año 2015 hasta el 31 de enero del año 2020, sin indexar, asciende a la suma de $43.420.864. A partir del 01 de febrero del año 2020 el monto de la pensión corresponde a la suma de $883.528.*

***CUARTO: CONDENAR** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a pagar al señor **HECTOR PEDROZO DIAZ**, la indexación de las mesadas pensionales causadas desde el día 30 de noviembre del año 2015 hasta la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, tendiéndose como índice inicial el mes de la causación de la mesada pensional y como índice final el mes inmediatamente anterior a la fecha de ejecutoria de esta sentencia. A partir de la ejecutoria de la sentencia las mesadas adeudadas devengaran moratorios de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993 hasta el pago total de la obligación.*

***QUINTO**: **ORDENAR** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.*

***SEXTO**: **CONCEDER** el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P.L. modificado por el artículo 14 de la ley 1149 del año 2007.*

***SÉPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, apagar la suma de $2.800.000 por concepto de costas procesales."*

Para sustentar su decisión el juez acudió al principio de la condición mas beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia SU 442/2016 que permite la aplicación de manera ultrativa del Acuerdo 049/90 para adquirir la pensión de invalidez a quienes se les haya estructurado la perdida de capacidad superior al 50% en vigencia de la Ley 860/2003.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensines interpuso recurso de apelación a la decisión antes señalada, en los siguientes términos literales:

"*Gracias señoría me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia (…) No.030 proferida en este despacho en los siguientes términos:1. es importante manifestar que los demandantes (…) Héctor Pedrozo Díaz y (…) no cumplen con los requisitos establecidos en la norma para acceder a la prestación solicitada de la pensión de invalidez, teniendo en cuenta lo normado por el artículo 1 de la ley 860 de 2003 y la jurisprudencia que regula este derecho; por lo anterior sus señoría le solicito al Tribunal Superior De Cali en su Sala Laboral se sirvan revisar las sentencias proferidas por este Despacho y en consecuencia revocarlas no es más su señoría*."

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

Colpensiones indicó que el estudio de la pensión de invalidez se debe hacer bajo los parámetros establecidos en la norma vigente al momento de la estructuración de la pérdida de capacidad laboral del actor, es decir el artículo 1 de la Ley 860 del 2003 y que no es dable realizar una arqueología jurídica en busca de una disposición jurídica que aplique al caso concreto tal como lo advierte el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda en las razones de derecho, por lo que solicitó se revoque y se le absuelva.

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta las anteriores premisas y los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión se procede a dictar la,

SENTENCIA No. 367

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** que el señor HECTOR PEDROZO DIAZ se encuentra afiliado al sistema pensional a través del ISS hoy Colpensiones y ha cotizado un total de 855,43 semanas entre el 9 de octubre de 1979 y el 31 de marzo de 2008, de las cuales 742.43 fueron cotizadas al 1 de abril de 1994 (fl 47); **2)** que mediante dictamen del 15 de agosto de 2013 realizado por COLPENSIONES se le determinó que la patología de "*ENFREMDAD DE PARKISON* le generó una pérdida de capacidad laboral del 73,24%, la cual fue estructurada el 22 de abril de 2013 (fls 17-21); **3**) Que solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez el día 3 de mayo de 2013, negada en resolución GNR 370227 de 27 Diciembre de 2013, con fundamento en que no se acreditó el cumplimiento de las 50 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad (fl 22-24); **4**) que el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho actor, los cuales fueron resueltos a través de las resoluciones GNR 165148 del 12 de mayo de 2014 y VPB 9967 del 6 de febrero de 2015 de forma negativa (fl 25-30); **5)** Que en respuesta a la solicitud de pensión de vejez anticipada por discapacidad, Colpensiones a través de acto administrativo

SUB 101734 del 16 de junio de 2017 negó dicha petición (fl 26-30); **6**) Que radicó nuevamente ante Colpensiones solicitud de pensión de invalidez en aplicación del principio de la condición más beneficiosa el 18 de septiembre de 2018, la cual fue negada en resolución SUB273200 del 18 de octubre de 2018 (fl 34-37).

PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo al grado jurisdiccional de consulta el problema jurídico que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si el señor **HECTOR PEDROZO DIAZ** tiene derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez con el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 6 del Decreto 758/90 en virtud de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, bajo la tesis desarrollada por la Corte Constitucional, en la sentencia SU 556 de 2019.

La Sala defenderá las siguientes tesis: que el señor HECTOR PEDROZO DIAZ cumple con la totalidad de las condiciones del test de procedencia establecido en la SU 556 de 2019, para considerarlo como un sujeto vulnerable a quien se le permite la aplicación ultractiva de las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, requisitos que cumple a cabalidad.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral, aplicable a asuntos de la seguridad social, el derecho a la pensión de invalidez se dirime a la luz de la normatividad vigente en el momento de la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral.

En este caso conforme a la fecha de estructuración el derecho estaría gobernado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 y, que exige como requisito: que el afiliado acredite 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

En el caso en estudio, no existe discusión respecto de la calidad de inválido del señor HECTOR PEDROZO DIAZ, pues su pérdida de capacidad laboral supera el 50%. Así mismo, de acuerdo con la historia laboral, cotizó entre el **9 de octubre de 1979 y 31 de marzo de 2008**, un total de **855,43 semanas,** de las cuales "0" fueron cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, esto es, entre el **22 de abril de 2010 y el 22 de abril de 2013**. Lo que quiere decir que en este caso NO se cumple el requisito de la Ley 860 de 2003.

No obstante, como bien indicó el A-quo, en el presente caso es procedente acudir al **principio de la condición más beneficiosa**.

Este principio fue creado con el ánimo de mitigar las consecuencias que producen los cambios normativos en los afiliados que tenían la expectativa legítima de pensionarse con el régimen derogado, y frente a los cuales el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición. Por medio de él, se permite inaplicar la norma vigente a la fecha de estructuración de la invalidez, para en su lugar aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más beneficiosa.

Ha sido acogido por la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada, excepto en aquellos casos en que la pensión de invalidez se causa en vigencia de la Ley 860 de 2003, pero se reclama con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.

Sin embargo, frente a la posición de la Corte Suprema de Justicia, ha surgido una posición diametralmente opuesta en la Corte Constitucional, quien ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que ni en el artículo 53 de la C.P., ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno al principio es restringido. Al respecto se pueden consultar las Sentencias **T-832A de 2013**, **T-566 de 2014, SU-442 de 2016** y **SU 005 de 2018** esta última aplicada exclusivamente a las pensiones de sobrevivientes.

No obstante, recientemente en sentencia de unificación **SU-556 de 2019** la Corte modificó y unificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa **para los casos de pensiones de invalidez** fijada en la SU 442 de 2016, precisando que, **solo respecto de las personas vulnerables** resulta

proporcionado interpretar el principio en sentido amplio, aplicando de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 a aquellos afiliados cuya invalidez se hubiese estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003, en cuanto al requisito de las semanas de cotización, **esto es, aquellos que superen el test de procedencia establecido en dicha providencia**, pus solo respecto de estas personas es evidente una afectación intensa a sus derechos fundamentales.

Para la Corte Constitucional, aun cuando se debe mantener el criterio de la condición más beneficiosa, de no restringir su aplicación a la norma inmediatamente anterior a la vigente, con el fin de lograrse un tratamiento jurisprudencial uniforme, resulta necesario compatibilizar dicho criterio con las reglas unificadas en la Sentencia SU-005 de 2018, relativas a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Ello por cuanto dicha sentencia considera elementos importantes relativos a: *(i)* los fines del Acto Legislativo 01 de 2005 –viabilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad e igualdad respecto de todos los afiliados–, *(ii)* la competencia *prima facie* prevalente del juez ordinario para resolver controversias que suponen la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y *(iii)* la prioridad de las personas en situación de vulnerabilidad para que sus pretensiones de protección de derechos fundamentales –en particular, a la seguridad social, mínimo vital y vida digna, y no aquellos de orden legal– sean atendidas por el juez constitucional y no por el juez ordinario laboral.

Las condiciones del **test son 4**:

Test de procedencia	
Primera condición	Debe acreditarse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez, pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: *(i)* analfabetismo, *(ii)* vejez, *(iii)* pobreza extrema, *(iv)* cabeza de familia, *(v)* desplazamiento o *(vi)* padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.
Segunda condición	Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta

	directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez.
Cuarta condición	Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Así las cosas, siendo éste un precedente vinculante para todos los operadores jurídicos, ésta Sala mayoritaria de decisión ha adoptado esta postura frente al alcance del principio de la condición más beneficiosa, en materia de pensión de invalidez, para aplicar solo a quienes superen el test de procedencia establecido en la sentencia SU 556/2019, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 a aquellos afiliados cuya invalidez se hubiese estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003.

Verificación del cumplimiento de condiciones del test de procedencia

1) El primer requisito se cumple a cabalidad, pues el señor HECTOR PEDROZO DIAZ además de contar con un porcentaje del 73.24% de pérdida de capacidad laboral, supera la edad de vejez, pues cuenta en la actualidad con 64 años de edad, en los términos del artículo 46 de la Constitución y de conformidad con la interpretación de la normativa vigente -artículo 7 de la Ley 1276 de 2009, artículo 3 de la Ley 1251 de 2008 y artículo 5 de la Ley 1850 de 2017-, en el que se predica que tal condición la tienen quienes cumplen la edad de 60 años.

Además de lo anterior, la enfermedad de Parkinson en estadio 3-4 que padece el actor se categoriza como una afectación neurológica que afecta el movimiento motor del cuerpo, que en su caso ha sido progresiva, pues así lo definieron los médicos en los exámenes de diagnósticos, en especial

en el de neurología del 22 de abril de 2013, en el que se precisa que persisten síntomas y signos de progresión de la enfermedad que afectan su funcionalidad diría. Persiste rigidez en manos bilaterales e inestabilidad en la marcha. (fls.18-20)

2) La carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez, afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas, pues dado el grado de discapacidad que padece y más su enfermedad neurodegenerativa resulta razonable inferir que a sus 64 años de edad, la pensión del demandante sería la única fuente de satisfacción de sus derechos básicos, ya que no está en condiciones físicas de proporcionárselos por sus propios medios, por lo que se cumple con la segunda exigencia.

3) Si bien en la demanda no se expusieron razones que establecieran los motivos del cese de cotizaciones, resulta razonable inferirlo de la enfermedad que representa hoy su invalidez y que supera con creces el 50% de pérdida de capacidad, la cual se presentó desde el año 1995, es decir, con una antelación de 13 años, tal como se relató en el acápite de exámenes de diagnostico considerados en el dictamen pericial.

Como ejemplo se trae a colación la valoración realizada el 22 de agosto de 2009 en la que se expone que una enfermedad de hace 14 años de tipo aquinetico rígido "iniciado primero en MSD luego MID y actualmente en las 4 extremidades". A su vez, lo calificó como un cuadro clínico de carácter progresivo, en el que presenta fluctuaciones motoras, periodos de congelamiento, periodos de inestabilidad al caminar, hipofonia y con disquinesias severas.

4) Este último requisito también se cumple, en tanto que, el actor elevó su solicitud de pensión de invalidez el 3 de mayo 2013 y el dictamen pericial de fecha de estructuración fue del 22 de abril 2013 (fl.22).

De conformidad con las consideraciones expuestas, la sala mayoritaria considera procedente el estudio de la pensión de invalidez más allá del marco de las Leyes 860 de 2003 y 100 de 1993, pues por virtud del principio de la condición más beneficiosa, la prestación también puede ser analizada a la luz del Acuerdo 049 de 1990.

El artículo 6° de esta última norma, exige como requisitos para acceder a la pensión de invalidez: (i) haber cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha de la invalidez, o (ii) 300 semanas en cualquier época.

Valga aclarar, que el cumplimiento de las semanas se debe verificar durante el tiempo en que estuvo vigente el Acuerdo 049 de 1990 es decir, antes del 1° de abril de 1994, por tratarse de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

En el presente caso, el señor HECTOR PEDROZO DIAZ cotizó **855,43 semanas de las cuales 742.43 se encuentran reportadas** antes del 1° de abril de 1994, en consecuencia, reúne los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de invalidez, conforme el precedente de la Corte Constitucional, el cual -se reitera- comparte esta sala de decisión.

Las anteriores razones son suficientes para confirmar la sentencia APELADA.

El *disfrute* de la pensión, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, es a partir de la fecha de estructuración de la invalidez el **22 de abril de 2013**, por no haberse acreditado pago de incapacidades con posterioridad a esa fecha.

En cuanto al monto de la pensión, debe acudirse a lo previsto En el art. 21 de la Ley 100/93 a efectos del cálculo del IBL y al art. 40 literal b) ídem para la aplicación de la tasa de reemplazo el cual señala que, el monto mensual de la pensión de invalidez será del 54% del IBL, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 800 semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 66%.

Efectuado los cálculos de instancia se tiene que IBL más favorable fue el de los últimos 10 años que arrojó un ingreso de $1.189.558,48, al que al aplicarle una tasa de reemplazo del 56%, dado que el actor solo cuenta con 55 semanas adicionales a las primeras 800 referidas en el mencionado artículo, arroja una primera mesada de $666.152.

Dicho monto es levemente superior al liquidado por el juez de primera instancia, sin embargo, como este punto se conoce en grado de consulta se mantendrá el monto indicado por el juez de primera instancia en la suma de **$664.252.**

Previo a definir el **MONTO DEL RETROACTIVO PENSIONAL**, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

Cabe resaltar que la jurisprudencia ha establecido que**, tratándose de pensiones de invalidez, el término trienal de prescripción empieza a contabilizarse a partir de la calificación del estado de invalidez**, y no a partir de la fecha de estructuración. Ello por cuanto solo con el dictamen pericial se determina o se define el estado de invalidez, de suerte que, solo a partir de la firmeza de la calificación es cuando, resulta dable, jurídicamente, reprochar su inactividad como acreedor de las mentadas prestaciones del sistema. Ver Sentencia SL5703-2015 del 6 de mayo de 2015.

En el particular el dictamen de pérdida de capacidad laboral se expidió el 15 de julio de 2013**.** La solicitud pensional se elevó **por primera vez el 3 de mayo de 2013**, resuelta en resolución GNR 370227 del 27 de diciembre de 2013.

Contra dicha resolución el demandante antepuso los recursos de reposición y apelación, resueltos en resoluciones GNR 165148 del 12 de mayo de 2014 y VPB 9967 del 6 de febrero de 2015.

Se evidencia que con posterioridad se presentó una reclamación administrativa, solicitando la pensión de vejez anticipada por invalidez la cual fue resuelta en forma negativa en resolución SUB 101734 del 16 de junio de 2017, sin embargo, la Sala no la tendrá en cuenta para efectos de la interrupción de la prescripción pues su objeto no es el mismo derecho pretendido con la demanda.

La **segunda reclamación** respecto de la pensión de invalidez se presentó el **18 de septiembre de 2018**, resuelta en forma negativa en resolución SUB 273200 de 2018, notificada el 7 de noviembre de 2018. La demanda se presentó el **30 de noviembre de 2018**.

Como se puede observar entre la fecha en que fue expedida la resolución que resuelve la primera reclamación y la presentación de la demanda transcurrieron más de los tres años de que trata la Ley, por lo que las mesadas causadas hasta esa fecha se encuentran afectadas de prescripción.

No sucede lo mismo respecto de la segunda reclamación, en tanto que la demanda se presentó dentro de los 3 años siguientes a su presentación, por lo que el fenómeno de la prescripción operó solo para las mesadas causadas con anterioridad al 18 de septiembre de 2015.

Sin embargo, el juez las otorgó desde el **30 de noviembre de 2015**, contando el término de la prescripción desde la presentación de la demanda. Exegesis que, si bien desconoce la naturaleza de las prestaciones periódicas y la posibilidad de su interrupción sucesiva, no es posible modificarla ante el grado de consulta a favor de Colpensiones en este punto, razón por la cual se mantendrá la fecha indicada por el juez Aquo.

En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues no resulta aplicable la excepción prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005, pues la pensión se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011.

En ese orden, el valor del retroactivo liquidado por la juez de primera instancia se encuentra correctamente calculado, el cual se extiende **hasta el 31 de agosto de 2021** (Art. 283 C.G.P.), el cual asciende a la suma de **$ 61.312.464,23**

La mesada a partir del **1 de octubre de 2021** equivale al salario mínimo, y ello es así porque a partir del año 2021 al realizar la evolución de la mesada, esta arrojó un monto inferior al mínimo, y como es sabido nadie puede devengar una mesada inferior al mínimo la misma será equiparada.

Dicha mesada será actualizada anualmente conforme lo determine el Gobierno Nacional.

Sobre el retroactivo pensional, proceden los descuentos a salud, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

Se precisa que sobre el presente retroactivo procede la indexación mes a mes como mecanismo resarcitorio de la moneda, ante el fenómeno inflacionario que permea la economía nacional, y a partir de la ejecutoria de la sentencia los intereses moratorios del art. 141 del a Ley 100/93, como lo dijo el juez de primera instancia, en tanto que se trata de un derecho reconocido en desarrollo de criterio jurisprudencial.

En virtud de las consideraciones anteriores, se confirmará la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, precisando el monto del retroactivo pensional a la fecha de esta decisión.

Las **costas** estarán a cargo de Colpensiones, por no salir avante en el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 030 del 19 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, precisando que el monto del retroactivo pensional calculado hasta el 31 de agosto de 2021 asciende a la suma de **$61.312.464,23**. La mesada para el 1 de octubre 2021 equivale 1 SMLMV. misma que deberá ser actualizada anualmente conforme lo determine el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones. Como agencias en derecho se fija la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

Salvamento de voto

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076a49f4cd0a8efdf2b103d8daf5de10a0261d89ca13e36883cc2131661194e0**
Documento generado en 30/11/2021 12:10:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica